

PROTECCIÓN EN EL ORDEN CIVIL Y CAPACIDAD DE AUTOGOBIERNO DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD O INCAPACITACIÓN

Por ROSA ADELA LEONSEGUI GUILLOT*

III CONGRESO MUNDIAL SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (Barcelona, 14 a 19 de noviembre de 2007)

Eje Temático: Interés superior de la infancia/ Discapacidad e igualdad desde la infancia y la adolescencia

RESUMEN

Constituye un mandato constitucional, derivado del artículo 49 de la Constitución Española, la atención a las personas discapacitadas como principio rector de la política social y económica, encomendando a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, prestarles la atención especializada que requieran y ampararles especialmente para el disfrute de los derechos fundamentales que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

En desarrollo de este mandato son numerosas las normas estatales y autonómicas adoptadas en los últimos años dirigidas a conseguir una protección jurídica integral de este sector de población. Pero el análisis de esta legislación pone de relieve las carencias que aún persisten en relación a los sujetos protegidos, especialmente en el caso de los menores de 18 años.

Como cuestión previa analizaremos las analogías y diferencias entre dependencia, discapacidad e incapacidad, conceptos diferentes que pueden afectar a cualquier persona sin distinción de sexo o edad y que dan lugar a la adopción de medidas especiales de protección con distintas consecuencias legales.

Esta ponencia tiene como finalidad analizar la capacidad de autogobierno de los menores de edad en situaciones especiales de protección. Para ello examinaremos los mecanismos de asistencia y tuición a los que pueden quedar sujetos, dependiendo de si se encuentran en situación legal de dependencia, están afectados por una discapacidad o incurso en causa legal de incapacidad que abre un proceso judicial que concluye con una sentencia que puede privarles total o parcialmente de su capacidad de obrar y que declara la incapacidad, su extensión, así como el régimen de guarda o tutela a que haya de quedar sometido el incapacitado.

Finalmente, abordaremos la posibilidad de que los menores de edad, en previsión de la propia e hipotética incapacidad, puedan ordenar la autotutela en base al artículo 223 del Código Civil que legitima activamente a *“cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente”* y al artículo 4.2.f de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, que reconoce entre el elenco de derechos de las personas dependientes el

* Profesora Titular de Derecho civil de la UNED. Miembro del Grupo de Investigación consolidado “Protección de la Persona”, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. D. Carlos LASARTE ÁLVAREZ. Este estudio es uno de los trabajos resultantes del Proyecto de Investigación I+D+I del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales (Secretaría de Estado de Servicios Sociales, Familia y Discapacidad. IMSERSO), que lleva por título “Reformulación de la incapacidad judicial ante las Políticas Públicas de atención prioritaria a la dependencia: relevancia de las Personas jurídicas públicas” (Orden TAS/1.588/2005, de 20 de mayo), siendo investigador responsable el Profesor LASARTE ÁLVAREZ, Catedrático de Derecho Civil de la UNED.

derecho “a decidir cuando tenga capacidad de obrar suficiente, sobre la tutela de su persona y bienes, para el caso de pérdida de su capacidad de autogobierno”. En definitiva, será la interpretación que hagamos de la expresión “capacidad de obrar suficiente” la que nos proporcione la clave para reconocer o denegar a los menores de edad una atemperada capacidad de autogobierno.